

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 637

RADICACIÓN : 76111-33-33-001-2020-00169-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S) : GLADYS SERNA RAMÍREZ
DEMANDADO(S) : Municipio de Riofrío

Guadalajara de Buga, 05 de octubre de 2020

Mediante apoderado judicial, el(la) señor(a) **GLADYS SERNA RAMÍREZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del CPACA, instaura demanda en contra del **MUNICIPIO DE RIOFRÍO**, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo No. 061-10-01-2019 del 06 de mayo de 2019, mediante el cual se le negó ascenso y nivelación salarial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita ascenso de secretaria a técnica grado 1, así como el pago de la nivelación salarial que debería haber devengado desde el año 2001.

Revisada la demanda, observa el despacho que es competente para conocer de la misma en razón de la cuantía y último lugar de prestación del servicio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 y numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Así mismo, se tiene que se cumple con el requisito previo para demandar, de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, ya que se adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, operando la suspensión del término de caducidad, desde el 3 de septiembre de 2019, fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta el 21 de octubre de 2019, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, reiniciándose el computo del término de los cuatro (4) meses, a partir del día siguiente a este, y como quiera que la demanda fue radicada en la oficina de apoyo judicial el día 22 de octubre de 2019, se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido en el literal d del numeral 2 del artículo 164 *ibídem*.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del CPACA, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha presentado el(la) señor(a) **GLADYS SERNA RAMÍREZ**, en contra del **MUNICIPIO DE RIOFRÍO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del **MUNICIPIO DE RIOFRÍO**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico del auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de un asunto del orden territorial.

QUINTO: En la secretaría del juzgado quedan a disposición del (los) notificado(s), las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 8 del decreto 806 de 2020.

Conforme lo dispone el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite no es aplicable a la notificación personal; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije

su monto en providencia posterior.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al (la) abogado(a) JONNATHAN GONZÁLEZ CRUZ, quien se identifica con C.C. No. 1.107.052.833 y porta la T.P. No. 215.830 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 9-10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b0a0a904579a69469244d3f2ccdeafb8c0d046e4a9e81658754bf20d8d8271**

Documento generado en 05/10/2020 01:07:44 p.m.